



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-153/2017 Y
ACUMULADO SUP-REP-154/2017

RECURRENTES: JOSÉ RAMÓN
ENRÍQUEZ HERRERA Y MARÍA
PATRICIA SALAS NAME

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de esta fecha**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las **catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito ACTUARIO lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de cuarenta y dos páginas con texto. **DOY FE.**-----

ACTUARIO

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-153/2017 Y
ACUMULADO SUP-REP-154/2017

RECURRENTES: JOSÉ RAMÓN
ENRÍQUEZ HERRERA Y MARÍA
PATRICIA SALAS NAME

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO
PARRAO

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil
diecisiete.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el expediente SRE-PSC-139/2017, la cual determinó existentes las conductas atribuidas a José Ramón Enríquez Herrera y María Patricia Salas Name, en su carácter de Presidente Municipal de Durango y Directora de Comunicación Social del referido municipio, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, a través de la contratación y difusión de diversas cápsulas informativas en televisión, en las que se promociona la imagen, el nombre y la voz del referido Presidente Municipal.

¹ En adelante Sala Especializada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2
CONSIDERANDOS.....4
PRIMERO. Competencia.....4
SEGUNDO. Acumulación.....5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....6
CUARTO. Estudio de fondo.....8
RESUELVE:.....41

ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

2. **I. Denuncia.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el representante del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó diversos escritos de queja ante dicho organismo públicos local electoral, en contra de José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la contratación y difusión de diversas cápsulas informativas en medios de comunicación tales como radio, televisión y redes sociales, en las que promociona su imagen, nombre y voz, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.

3. **II. Acuerdo de escisión.** En igual fecha, la autoridad administrativa local, dictó acuerdo en el que asumió



competencia respecto a los hechos relacionados con la difusión de las citadas cápsulas en redes sociales y remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo relacionado en materia de radio y televisión.

4. **III. Medidas cautelares.** El doce de octubre de este año, la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, al tratarse de hechos consumados e irreparables, pues la difusión de las cápsulas denunciadas se dio en el periodo comprendido del veintiuno de septiembre al tres de octubre del año en curso.
5. **IV. Sentencia impugnada.** Una vez substanciado el procedimiento por la autoridad instructora, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-139/2017, en el sentido de determinar existentes las conductas atribuidas a José Ramón Enríquez Herrera y María Patricia Salas Name, en su carácter de Presidente Municipal de Durango y Directora de Comunicación Social del referido municipio, por la difusión de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos, a través de cuatro cápsulas informativas dentro de un programa de noticias de televisión, los días veintidós, veinticinco y veintiséis de septiembre, y tres de octubre de dos mil diecisiete.
6. **V. Medio de impugnación.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, los actores interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la citada sentencia.

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**

7. **VI. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar los expediente **SUP-REP-153/2017 y SUP-REP-154/2017** turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
8. **VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

9. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de los cuales se impugna una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.



SEGUNDO. Acumulación.

10. La lectura de los escritos de demanda permite advertir la existencia de conexidad en la causa, derivado de la identidad del acto reclamado y de la autoridad responsable; así como la similitud de las pretensiones hechas valer.
11. Se advierte que los recurrentes controvierten la resolución de la Sala Especializada, recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-139/2017, por el que se determinaron existentes las conductas atribuidas a José Ramón Enríquez Herrera y María Patricia Salas Name, en su carácter de Presidente Municipal de Durango y Directora de Comunicación Social del dicho municipio, por hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normatividad electoral federal.
12. Así, por economía procesal y a efecto de evitar pronunciamiento de resoluciones contrarias o contradictorias, con fundamento en los artículo 199, fracción XI, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-154/2017, al diverso SUP-REP-153/2017, por ser éste el más antiguo, según se advierte de los autos de turno.
13. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

14. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, fracción II; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
15. **I. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en los que se hizo constar: el nombre y la firma autógrafa de los recurrentes, así como el acto impugnado y al órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
16. **II. Oportunidad.** Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador se presentaron en tiempo, toda vez que la sentencia combatida se emitió el quince de noviembre de este año, en tanto que los escritos de demanda se presentaron el dieciocho de ese mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en la normatividad.
17. **III. Legitimación.** Los medios de impugnación que nos ocupan fueron interpuestos por parte legítima, ello es así pues, quienes promueven son los sujetos denunciados del procedimiento especial sancionador que dio origen a los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto la determinación controvertida, en caso de que se acrediten los agravios que hacen valer ante este órgano jurisdiccional federal, podría ocasionar una lesión en sus derechos.



18. Por lo cual se surte a cabalidad el supuesto establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b) fracción II, en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
19. **IV. Personería.** Quienes presentan los escritos recursales acuden por derecho propio, por lo que en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo I, inciso b), fracción II, en relación con el artículo 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
20. **V. Interés.** Se advierte que los recurrente cuentan con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, dado que fueron denunciados en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que si estiman que la sentencia recaída al mismo les afecta, la presente vía es la idónea para reparar las violaciones alegadas, en caso de que los agravios sean fundados.
21. **VI. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
22. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

23. **A. Síntesis de agravios.** En sus escritos de demanda, los recurrentes señalan de forma coincidente que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que para que se actualice la violación a que se refiere el artículo 134 constitucional, no basta la mera transmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona, sino que es necesario que la finalidad sea promocionar al servidor público con fines electorales, destacando sus cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución; situación que, a su juicio, no se actualiza en el presente asunto.
24. Asimismo, aseveran que el material denunciado son notas informativas vinculadas con la tarea del gobierno en materia de protección civil, cultura de prevención de riesgos y fomento al apoyo a los afectados por el sismo, sin que se adviertan frases, palabras o alguna acción dirigida a obtener el voto o aspirar a un cargo de elección popular.
25. Por otra parte, señalan que de conformidad con el artículo 449, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo prohibido para la difusión de información del gobierno es el comprendido entre el inicio de las campañas y hasta la jornada electoral, por lo que la transmisión de las cápsulas informativas denunciadas se realizó en un periodo permitido.
26. En otro orden de ideas, los recurrentes manifiestan que las cápsulas informativas denunciadas se encuentran amparadas



por las libertades de expresión y periodística de conformidad con lo previsto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

27. Aunado a lo anterior, argumenta que no todas las manifestaciones contenidas en las cápsulas fueron emitidas por el citado funcionario, ya que muchas constituyen expresiones de agradecimiento de diversos ciudadanos que fueron beneficiados con las actividades, programas o acciones del Ayuntamiento de Durango.
28. Por otra parte, María Patricia Salas Name, en su escrito de demanda refiere que indebidamente la autoridad responsable sustentó que, a partir de diversas notas periodísticas y de internet, José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, se encuentra interesado en contender por una candidatura para el Senado de la República, sin que al momento exista una manifestación personal y directa por dicho funcionario al respecto, por lo que sólo constituyen indicios del supuesto interés político-electoral.
29. Así, argumentó que las cápsulas denunciadas se produjeron y difundieron en cumplimiento a lo *previsto* por el artículo 38 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, relacionado con la obligación del citado municipio a informar permanente, objetiva y oportunamente a la población del municipio acerca de las actividades gubernamentales.
30. También, manifiesta que la autoridad responsable dejó de realizar un análisis o estudio respecto a la supuesta incidencia o

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**

trascendencia que tienen las cápsulas informativas en los procesos electorales federal y local, ya que en el material denunciado no se hace referencia a alguna aspiración personal a ocupar un cargo público, plataforma política o proceso de selección ni se mencionan proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito geográfico de las atribuciones del Presidente Municipal de Durango.

31. Finalmente, sostiene que la Sala Especializada no es la autoridad competente para determinar si existió un ejercicio indebido de funciones, utilización incorrecta o abusiva de recursos públicos en la adquisición de las cápsulas informativas denunciadas.
32. **B. Cuestión jurídica a resolver.** De acuerdo con lo expuesto por los recurrentes, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se determinen inexistentes las conductas que se les atribuyen, consistentes en difusión de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, respectivamente.
33. La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la Sala Especializada indebidamente determinó que la propaganda tenía fines de promoción personalizada, al presentar la imagen y voz del Presidente Municipal de Durango, así como exaltar sus cualidades personales y atribuirle los logros de gobierno.
34. Ello, pues desde su perspectiva, el material denunciado tiene como propósito informar a la ciudadanía de los programas y actividades del gobierno municipal en Durango, sin que se



adviertan expresiones tendentes a posicionar al citado funcionario público, de frente a una contienda electoral.

35. En consecuencia, la cuestión central a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si la sentencia impugnada se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, al calificar las cápsulas denunciadas como propaganda gubernamental personalizada.
36. **C. Estudio de los motivos de agravio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados, se analizarán en un orden distinto al planteado por los recurrentes.
37. Lo anterior, sin que genere agravio alguno a los actores, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN², porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Competencia de la Sala Especializada.

38. En primer término corresponde analizar el planteamiento de la actora, en cuanto a la supuesta falta de competencia de la Sala Especializada, para resolver sobre el uso indebido de recursos públicos, por parte de la Directora de Comunicación Social del Municipio de Durango, al contratar la difusión de las cápsulas denunciadas, toda vez que la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**

público de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"³.

39. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre los asuntos que el INE someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la propia Constitución.
40. Por su parte, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal establece:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 212 y 213.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

A

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**

41. Asimismo, con fundamento en lo previsto por el último párrafo del 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Especializada.
42. En relación con lo anterior, el artículo 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncia la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.
43. La citada legislación electoral en su artículo 449, párrafo 1, incisos c) y e), refiere que constituyen infracciones de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes locales y órganos de gobierno municipales, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social durante los procesos electorales, que contravenga dicho precepto constitucional.
44. Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional ha sostenido que el criterio de que las denuncias relacionadas con difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**

público, es competencia exclusiva del INE, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos⁴.

45. Al respecto, resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", en la que se señala que el INE es la autoridad competente para conocer los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, por la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público⁵.
46. Por otra parte, es importante señalar que de acuerdo con el último párrafo del artículo 134 constitucional las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en párrafos séptimo y octavo de dicho precepto, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
47. En tal sentido, si el citado artículo constitucional no prevé una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir,

⁴ Véase SUP-REP-64/2015.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.



que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

48. En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que la propaganda denunciada consiste en cápsulas informativas difundidas en televisión, las cuales, se relacionan con acciones y programas del Municipio de Durango, en los que se presenta la imagen y voz del Presidente de ese municipio.
49. En tal sentido, se estima que, contrario a lo que afirma la actora, la Sala Especializada es competente para conocer de los hechos planteados en los escritos de denuncia que dieron origen al procedimiento especial sancionador objeto de impugnación, toda vez que se relacionan con la supuesta promoción personalizada del Presidente Municipal del citado ayuntamiento, a través de la difusión de propaganda en televisión.
50. Eilo es así, pues, como se señaló, las conductas relacionadas con la posible infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, a través de la difusión de propaganda en radio y televisión, corresponden para su conocimiento y resolución a la Sala Especializada.

Indebida fundamentación y motivación.

51. A continuación se analizará, el concepto de agravio relacionado con la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al no acreditarse que la finalidad de los materiales denunciados sea promocionar al servidor público con fines electorales.

SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017

52. En primer lugar, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.
53. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
54. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
55. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.



56. Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.
57. Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.
58. Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia 1ª./J.139/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el criterio que establece, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, en la que se señala que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**

integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso⁶.

59. Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que es **infundado** lo alegado sobre la indebida de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, pues, contrario a lo que afirman los actores, la Sala Especializada apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones en los principios jurídicos y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que se estima fueron correctos, por lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.
60. La autoridad responsable razonó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, para que se destinen al fin propio del servicio público, así como abstenerse de difundir propaganda gubernamental en la que resalten su nombre, imagen y logros, para promocionarse.
61. En ese sentido, es que dicho precepto constitucional dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Diciembre, 2005, p. 162.



utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

62. Ahora bien, para dilucidar si se actualizaba o no la infracción constitucional por difusión de propaganda gubernamental personalizada, la autoridad responsable, consideró que resultaba aplicable lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de esta Sala Superior, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", a partir de la cual se desprende que es necesario identificar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Cuando en la propaganda se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Es relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que tal periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de proximidad del debate,

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**

para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

63. Asimismo, sostuvo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las infracciones que pueden ser cometidas por los servidores públicos de cualquier de los tres órdenes de gobierno, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, así como la difusión durante los proceso electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del citado precepto constitucional y el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley y demás disposiciones aplicables.
64. Ahora bien, en el caso particular, la autoridad responsable señaló que se acreditó la difusión de cuatro cápsulas informativas, las cuales se transmitieron dentro de un programa de noticias en televisión, difundido por la concesionaria de televisión abierta TV Diez Durango, en el canal 36, en dos ocasiones cada una, los días veintidós, veinticinco y veintiséis de septiembre, así como el tres de octubre de este año.
65. También, refirió que en el contenido del material denunciado aparece y participa el Presidente Municipal de Durango, José Ramón Enríquez Herrera.
66. Además, explicó que la Directora de Comunicación Social del Municipio de Durango admitió la producción y orden de



transmisión de dichos materiales, para que se difundieran en la mencionada televisora.

67. En tales condiciones, la Sala Especializada tuvo por acreditada la difusión de propaganda gubernamental en televisión, la cual estimó tenía como finalidad promocionar a José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango.
68. Ello, porque del contenido de las cápsulas informativas denunciadas advirtió que no sólo se apreciaba la imagen, nombre y voz del mencionado servidor público, sino que además, las frases que ahí se emiten exaltan sus logros personales y hacen mención a sus cualidades, lo que estimó se encuentra prohibido constitucionalmente.
69. Además, la Sala Especializada argumentó que aun cuando dichas cápsulas se difundieron dentro del marco de un noticiero local, las mismas no constituyen un ejercicio periodístico, pues no fueron elaboradas por la televisora que las difundió, sino que se le proporcionaron como parte de una orden de transmisión requerida por la Dirección de Comunicación Social del citado Ayuntamiento.
70. Por ello, consideró que el material denunciado incumple con la restricción establecida en el artículo 134 constitucional, ya que no obstante que se presentan frases y expresiones relacionadas con programas sociales, acciones y logros de gobierno realizados durante la gestión del Presidente Municipal de Durango, la forma en que se presentan denota el propósito de capitalizar dichas acciones a su favor, ya que la intencionalidad discursiva se encamina a exaltar sus

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**

cualidades, destacando de manera preponderante su figura, voz y nombre en cada una de las cápsulas denunciadas, lo que desnaturaliza el carácter institucional informativo que debe tener la propaganda gubernamental.

71. La autoridad responsable señaló que si bien la violación al citado precepto constitucional, puede darse en todo momento, en el caso particular, la difusión de las cápsulas denunciadas se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral federal, circunstancia de la cual se genera la presunción fundada de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.
72. Lo anterior, aunado a la proximidad al proceso electoral concurrente en el estado de Durango, cuyo inicio tuvo lugar el pasado primero de noviembre, lo que aumenta la influencia de la propaganda personalizada en dichos comicios.
73. Por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos, la autoridad tuvo por acreditado que la Dirección de Comunicación Social de Durango aceptó haber producido las cápsulas informativas y contratado su difusión a través de la referida televisora local.
74. Así, estimó que se acreditaba la violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, atribuible a María Patricia Salas Name, en su calidad de Directora Municipal de Comunicación Social del Municipio de Durango, al haber sido quien autorizó el diseño y características generales de las cápsulas denunciadas, mismas que



beneficiaron indebidamente con los recursos públicos utilizados, al citado Presidente Municipal.

75. En consecuencia, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que es indebida la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que, como se advierte de los párrafos precedentes, la responsable sí señaló los argumentos o consideraciones, así como los preceptos constitucionales y legales, a fin de establecer que en el caso se acreditó la promoción personalizada del referido Presidente Municipal, al haberse transmitido por televisión las cápsulas informativas denunciadas.
76. En efecto, la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada al haberse acreditado los elementos personal, objetivo y temporal que componen la difusión indebida de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por lo siguiente:
77. En diversos precedentes⁷, la Sala Superior ha sostenido que el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y creó un

⁷ Véase los SUP-REP-282/2015 y SUP-REP-583/2015.

SUP-REP-153/2017

Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017

esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

78. Su trascendencia normativa en el orden constitucional dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos, con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad, en los que se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin: esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.



- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional serán acordes con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.
79. Así, también se consideró que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
80. Además, se enfatizó que en la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
81. Por ello, esta Sala Superior precisó que el párrafo séptimo del artículo 134, establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**

82. En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
83. En relación con la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se ha estimado necesario realizar las precisiones siguientes:
- De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional, y
 - Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se



difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

84. Ahora bien, en el caso concreto, se tiene acreditado que los días veintidós, veinticinco y veintiséis de septiembre, así como tres de octubre de este año, se difundieron dentro de un programa de noticias en televisión abierta TV Diez Durango canal 36, cuatro cápsulas informativas en dos ocasiones cada una.
85. Asimismo, está acreditado que la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Durango admitió el diseño, producción y orden de transmisión en televisión de los referidos materiales.
86. El contenido de las citadas cápsulas, mismas que se encuentran expuestas en la sentencia impugnada, son del tenor siguiente:

• **Cápsula informativa del 22 de septiembre**

Duración	Hora de difusión
2 min, 12 seg	08:07 hrs
	15:05 hrs

Imágenes representativas:	Contenido:
	Conductora: Y pasamos a las actividades del Gobierno Municipal. Voz en Off: Durango realizó un simulacro de Protección Civil

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**



reforzando la cultura de prevención de riesgos en el marco del Día Nacional de Protección Civil, a treinta y dos años del terremoto del ochenta y cinco, hoy más que nunca México necesita la fuerza de los bomberos ante lo acontecido en el sismo en la Ciudad de México, Puebla, Morelos, Oaxaca y Estado de México.

Por instrucción del Alcalde Capitalino José Ramón Enriquez Herrera, diez elementos de Protección Civil se encuentran apoyando a los afectados del temblor en Morelos, coordinándose con las autoridades de Protección Civil de Cuautla, Jojutla, Yautepec, Yecapixtla y Temixco.

En ésta administración dejamos atrás las obras de pavimentación de mala calidad, éste Gobierno Ciudadano se ha propuesto a entregar una calle diaria con concreto hidráulico. Ésta semana el Presidente Municipal junto a la Presidenta del DIF Municipal Ana Beatriz González Carranza, acudieron a las colonias Gobernadores, Chulas Fronteras y la Virgen.

Mujer 2: Aquí no hay colores, aquí no hay partidos, aquí es una sociedad unida, eso es lo que nos va hacer, salir adelante para que nuestra colonia mejore.

Mujer 3: Acciones como estas, señor Presidente demuestran que la suma de esfuerzos entre los empresarios y el ayuntamiento de Durango, pueden resolver con recursos propios los retos que implican construir una mejor ciudad.

Mujer 4: Se me hace muy bien porque las calles ya no se hace tanto lodo verdad, estamos



contentos porque lo que se hizo verdad, que todo el vecindario apoyó y pues agradecidos por parte del gobierno municipal.

Presidente Municipal: Y en todas estas obras hemos constatado, no solamente la obra de calidad, sino que hay organización, ustedes están participando, yo quisiera pedirles que sigamos trabajando para que éste comité tenga otras actividades.

Voz en Off: Luego de la sesión de Cabildo, el Alcalde fue reconocido éste jueves por ciudadanos organizados de las Colonias Ampliación Constitución, La Joya y Fraccionamiento las Nubes, por llevarles obras que por más de veinticinco años habían solicitado a las administraciones anteriores como alumbrado público, creación de áreas verdes, arreglo de calles, brigadas médicas y hasta éste gobierno tuvieron una respuesta favorable.

Mujer 5: Agradecerle demasiado que se haya fijado en ésta pequeña colonia.

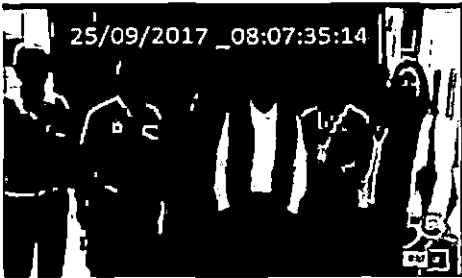
Hombre 3: Venimos aquí éste agradecerle al Presidente Municipal por todo el apoyo que nos ha brindado a partir de su gobierno.

● **Cápsula informativa del 25 de septiembre**

Duración	Hora de difusión
1 min, 26 seg	08:06 hrs
	14:57 hrs

Imágenes representativas:	Contenido:
	Conductora: Y pasamos a la siguiente información, el gobierno municipal hizo entrega de víveres a las personas damnificadas por el sismo.

SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017



Voz en off: Durango es solidario con los afectados por los sismos que han sacudido a Oaxaca, Chiapas, Morelos, Ciudad de México, Estado de México y Puebla, es por ello que el gobierno ciudadano del alcalde Dr. José Ramón Enríquez Herrera instaló diferentes módulos de acopio de víveres en la subestaciones de bomberos; la Unidad Administrativa Municipal Guadalupe Victoria; la Dirección Municipal de Obras Públicas; Dirección Municipal de Servicios Públicos y Dirección Municipal de Seguridad Pública.

Hombre 2: Actualmente estamos ahorita muy comprometidos todavía y seguiremos pidiendo estos centros de apoyo en las cinco estaciones de bomberos las veinticuatro horas del día.

Voz en Off: Un primer camión salió de Durango con más de treinta toneladas de víveres, gracias a la colaboración del municipio y de empresas de auto transporte como auto exprés Guadiana y Guadiana exprés.

Mujer 2: Creemos que es muy importante porque así sumamos fuerzas para que este apoyo llegue directamente a las personas que están afectas por este temblor y que más lo están necesitando y pues vemos la urgencia de que estos bienes lleguen rápidamente.

Presidente Municipal: Vamos a seguir trabajando para poder seguir ayudando, con todo el apoyo de ciudadanos duranguenses.



• Cápsula informativa del 26 de septiembre

Duración	Hora de difusión
2 min, 34 seg	08:38 hrs
	14:50 hrs

Imágenes representativas:	Contenido:
	Conductor: Vamos a presentarle las actividades del gobierno municipal.
	Voz en off: La sustentabilidad y el medio ambiente es una prioridad del gobierno ciudadano del alcalde capitalino Dr. José Ramón Enríquez Herrera, es por ello que, se realizaron una serie de acciones, se realizó un derribo más de una ladrillera de la colonia Jardines de Cancún en la calle San Luis Potosí, se tomó protesta al Consejo Consultivo del parque industrial ladrillero en el cual los productores de ladrillo están representados, ya que en conjunto con las autoridades tomarán decisiones a favor de su gremio.
	Mujer 1: Los beneficios que, para nosotros que queremos que el parque se componga (sic), tenemos muchas injusticias, queremos que, incluso que suba el producto, porque está muy bajo. Voz en off: En la serrería, el presidente municipal arrancó un programa ambiental novedoso, con la plantación de ciento cuarenta árboles frutales que tendrán doble beneficio a las familias y a la



ecología.

Mujer 2: Muy contenta de participar de estos eventos por que si nos hace mucha falta, aquí hay mucha deforestación entonces que nos traigan árbolitos y más que son frutales estamos muy contentos, agradecidos.

Hombre 3: Ahora tenemos esa gran oportunidad y las familias en Durango, en diferentes poblados, en los fraccionamientos, en las colonias, tienen el compromiso de poder cuidar su árbol frutal.

Hombre 2: Por segunda ocasión en este gobierno ciudadano las treinta dependencias municipales se sumaron al día mundial sin auto, resguardando los vehículos oficiales para caminar, utilizar la bicicleta o el transporte público.

Presidente Municipal: Debemos de manifestar que somos una sociedad progresista, una sociedad de avanzada que entiende los problemas que hoy vivimos con el medio ambiente.

Voz en off: El Dr. Enríquez y la presidenta del DIF Municipal Ana Beatriz González Carranza han sido promotores de la educación de calidad en vinculación con la Universidad Pedagógica de Durango, se promoverá la cultura de la legalidad, el orden, la civilidad, la observancia de leyes y reglamentos del municipio, además, a través de la Dirección Municipal de

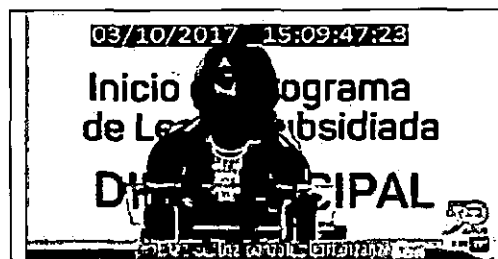


	Educación, se arrancó el programa "Coordenadas para Vivir" para fortalecer el desarrollo de habilidades para la toma de decisiones de niños y jóvenes de diez a dieciocho años. Presidente Municipal: Que el día de mañana que ustedes terminen una carrera, puedan quedarse en Durango y que tengan un espacio en el mercado de trabajo.
--	--

• Cápsula informativa del 3 de octubre

Duración	Hora de difusión
3 min, 29 seg	08:06 hrs
	15:08 hrs

Imágenes representativas:	Contenido:
	Conductora: Vamos rápidamente al resumen de actividades del gobierno municipal.
	Voz en off: Gracias al trabajo incansable del alcalde capitalino José Ramón Enríquez Herrera y la presidenta del DIF municipal Ana Beatriz González Carranza por el bienestar de las familias duranguenses, se inició en colaboración con la congregación mariana trinitaria, la entrega más de cuarenta y tres mil litros de leche subsidiada, beneficiando la economía de las familias y favoreciendo su nutrición.
	Hombre 2: Y hoy tenemos el gusto de que a través de la gestión y el trabajo arduo de nuestro señor presidente municipal y de la doctora Ana Beatriz González Carranza



eehh, pues se han logrado que se entreguen en esta ocasión cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta litros, reconociendo pues así el esfuerzo de la Dra. Ana Beatriz Gonzales Carranza han hecho posible que llegue este beneficio a los duranguenses en estado de pobreza.

Voz en off: Con este nuevo programa de asistencia social, la Dra. Ana Beatriz González Carranza refrenda su compromiso a favor de los más desprotegidos, por eso se busca que este programa sea permanente.

Presidenta del DIF municipal: Cuando hablamos de asistencia social podemos enmarcar a un sinfín de temas a favor del desarrollo integral de las familias, pero uno de los puntos más importantes que cubre esta actividad es el apoyo a la alimentación y a la nutrición de las familias.

Voz en off: El presidente municipal de Durango Dr. José Ramón Enríquez Herrera, agradeció la congregación mariana trinitaria por lo que aseguró que en conjunto, el gobierno ciudadano y el DIF municipal llevan más de trescientas mil acciones en beneficio de los que menos tienen.

Presidente Municipal: Pero al poderles dar alimentos, techo, cobijo y el poder ver que puedan tomar alimentos todos los días, es el trabajo que tenemos que hacer desde los gobiernos.



Voz en off: El alcalde capitalino y la presidente del DIF municipal, Ana Beatriz González Carranza, llevaron el beneficio a la gente otorgando más de mil ochocientas estufas ecológicas en diferentes entregas, tanto en el medio urbano como en comunidades rurales, en días pasados acudieron al poblado Parras de la Fuente en donde la gente organizó una elotada en donde el Dr. Enríquez y la Dra. Ana Beatriz disfrutó junto con la gente de unos deliciosos elotes.

También estuvieron en la unidad deportiva Galindo Higuera de la colonia Santa María, en donde hicieron la última entrega de este programa del ramo treinta y tres.

Mujer 3: Pues mucho como lo dijeron, no menos contaminación para nuestro cuerpo, nos va ayudar para calentar la leche en nuestra casa, este pues en mucho nos va ayudar.

Voz en off: Con estas estufas ecológicas se mejorarán las condiciones de salud de las personas, además se contribuirá con el medio ambiente.

Presidente Municipal: Y que es una inversión de cuatro millones trescientos veinte mil pesos, podemos entregar las estufas ecológicas en beneficio directo de más de mil ochocientas familias, vamos a seguir trabajando por ustedes, que nuestros sueños y anhelos se puedan convertir en una realidad.

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**

87. A partir del contexto y contenido de las cápsulas denunciadas, se tiene que tal y como lo resolvió la autoridad responsable, se surten los elementos personal, objetivo y temporal que configuran la infracción prevista en el artículo 134 constitucional, consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
88. Esto es así, porque en las cápsulas denunciadas se aprecia el nombre, imagen y voz de José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de Presidente Municipal de Durango.
89. Asimismo, en dichos materiales se realizan expresiones con la intención de atribuir a dicho funcionario, las acciones y logros de gobierno, así como los programas sociales llevados a cabo durante su gestión, pues el mensaje se centra en su figura y cualidades personales, lo que no es propio de la naturaleza de la propaganda institucional de carácter informativo.
90. En ese sentido, se aprecian frases tales como:
- **Voz en off:** Por instrucciones del Alcalde Capitalino, José Ramón Enríquez Herrera, diez elementos de Protección Civil se encuentran apoyando a los afectados del temblor en Morelos...”
 - **Voz Presidente Municipal:** Y en todas estas obras hemos constatado, no solamente la obra de calidad, sino que hay organización, ustedes están participando, yo quisiera pedirles que sigamos trabajando para que este comité tenga otras actividades.”
 - **Voz en off:** Luego de la sesión de cabildo, el Alcalde fue reconocido este jueves por ciudadanos organizados de las Colonias Ampliación Constitución, La Joya y Fraccionamiento Nubes, por llevarles obras que por más de veinticinco años habían solicitado a las administraciones...”
 - **Voz Mujer:** “Agradecerle demasiado que se haya fijado en esta pequeña colonia”.
 - **Voz hombre:** Venimos aquí este agradecerle al Presidente Municipal por todo el apoyo que nos ha brindado a partir de su gobierno”.
 - **Voz en off:** “...el gobierno ciudadano del alcalde doctor José Ramón Enríquez Herrera instaló diferentes módulos de acopio de víveres...”.
 - **Voz Presidente Municipal:** “Vamos a seguir trabajando para poder seguir ayudando, con todo el apoyo de ciudadanos duranguenses”.



- **Voz en Off:** "La sustentabilidad y el medio ambiente es una prioridad del gobierno ciudadano del alcalde capitalina doctor José Ramón Enríquez Herrera, es por ello que se realizaron una serie de acciones..."
 - **Voz en off:** "En la serrería, el Presidente Municipal arrancó un programa ambiental novedoso..."
 - **Voz en off:** "El doctor Enríquez y la Presidenta del DIF Municipal Ana Beatriz González han sido promotores de la educación de calidad..."
 - **Voz Presidente Municipal:** "Que el día de mañana que ustedes terminen una carrera, puedan quedarse en Durango y que tengan un espacio en el mercado de trabajo".
 - **Voz en off:** "Gracias al trabajo incansable del alcalde capitalino José Ramón Enríquez Herrera y la presidenta del DIF municipal ANA Beatriz González Carranza por el bienestar de las familias duranguenses, se inició en colaboración con la congregación mariana trinitaria, la entrega de más de cuarenta y tres mil litros de leche subsidiada, beneficiando la economía de las familias y favoreciendo la nutrición".
 - **Voz hombre:** "Y hoy tenemos el gusto de que a través de la gestión y el trabajo arduo de nuestro señor Presidente Municipal..."
 - **Voz en off:** "El alcalde capitalino y la presidenta del DIF municipal, Ana Beatriz González Carranza, llevaron el beneficio a la gente otorgando más de mil ochocientas estufas ecológicas..."
 - **Voz Presidente Municipal:** "Y es que es una inversión de cuatro millones trescientos veinte mil pesos, podemos entregar las estufas ecológicas en beneficio directo de más de mil ochocientas familias, vamos a seguir trabajando por ustedes, que nuestros sueños y anhelos se puedan convertir en realidad".
91. De ahí que no le asiste la razón a los recurrentes, en el sentido de que la propaganda denunciada tiene como finalidad difundir y dar a conocer de manera permanente, objetiva y oportuna, los planes, programas y acciones de la Autoridad Municipal a la ciudadanía, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Administración Pública del citado Municipio, pues tal y como se vio, dichas cápsulas, precisamente, carecen de tales características, al centrarse en vincular al funcionario público cuya promoción se realiza con los logros, acciones y programas del gobierno municipal.
92. Inclusive, del contenido de las cápsulas se aprecia que en varias ocasiones se hacen señalamientos tales como: "...el gobierno ciudadano del alcalde", "...gracias al trabajo incansable del alcalde..." o "...el alcalde capitalino y... llevaron el beneficio", las cuales denotan de manera clara y evidente el

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**

propósito de vincular al citado funcionario con los logros de gobierno.

93. Por otra parte, la autoridad responsable acreditó que la transmisión de los materiales objeto de análisis se dio los días veintidós, veinticinco y veintiséis de septiembre, así como tres de octubre de este año, temporalidad en la que ya había dado inicio el proceso electoral –ocho de septiembre-, y próxima al inicio del proceso electoral en el estado de Durango –primero de noviembre-.
94. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, que respecto del elemento temporal que configura la promoción personalizada, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se *verificó dentro el proceso*, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
95. En tales condiciones, se obtiene que, en el caso concreto, se actualiza el elemento temporal de la promoción personalizada, tal y como lo sostuvo la Sala Especializada, pues la difusión de



las cápsulas denunciadas se dio una vez iniciado el proceso electoral federal. Ello, aunado a la proximidad del debate en relación al proceso electoral local concurrente en el estado de Durango.

96. Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto aún no habían iniciado las campañas electorales, dada la naturaleza de las cápsulas, su contenido y que se encontraba en curso el proceso electoral federal, así como la proximidad con el proceso electoral local concurrente en dicha entidad, se estima la existencia del elemento temporal de la promoción personalizada del Presidente Municipal de Durango.
97. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero no es un elemento definitorio para la acreditación de la promoción personalizada de un servidor público, ya que la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos previstos en dicho precepto, se puede dar en cualquier temporalidad⁸.
98. En otro orden de ideas, se estiman **infundados** los conceptos de agravio relativos a que los materiales objeto de análisis se encuentran protegidos por la libertad periodística, pues, como se vio, dichas cápsulas se confeccionaron por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento en cuestión, es decir, no se difundieron como parte del ejercicio periodístico del noticiero en el que aparecieron.
99. De igual forma, se considera que no le asiste la razón a los actores, cuando aseveran que el material se difundió en

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-282/2015.

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**

ejercicio de la libertad de expresión a que se refiere el artículo 6° constitucional, ya que, como se dijo, se trata de propaganda gubernamental cuya finalidad fue la de presentar la imagen y voz del Presidente Municipal de Durango, así como exaltar sus cualidades personales y atribuirle los logros de gobierno, cuando debió ser de carácter institucional y con propósitos informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

100. Sobre este tema, no pasa desapercibido que los actores argumentan que no todas las manifestaciones contenidas en las cápsulas fueron emitidas por el citado funcionario público, pues en muchas de ellas se trata ciudadanos beneficiados con las actividades, programas o acciones gubernamentales del ayuntamiento.
101. Empero, tales señalamientos forman parte del trabajo de producción que realizó la propia Dirección de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, lo cual, precisamente, evidencia que la intención de dichos materiales es presentar al Presidente Municipal de Durango como el benefactor de la ciudadanía, sin que se advierta que tales declaraciones tengan una finalidad informativa genuina.
102. Finalmente, se considera que tampoco le asiste la razón a los recurrentes, cuando pretenden justificar la aparición del Presidente Municipal en los términos antes mencionados, al señalar que de acuerdo con la Ley Orgánica del referido municipio, la representación del Ayuntamiento y del propio



gobierno municipal, la ejerce el Presidente Municipal, por lo que la actuación de tales órganos de gobierno se da a través de su legítimo representante.

103. Ello, pues tal y como se vio, la difusión de la propaganda gubernamental se calificó de indebida, por centrarse en vincular al funcionario público cuya promoción se realiza con los logros, acciones y programas del gobierno municipal, lo que no es conforme con la naturaleza de la propaganda institucional, la cual debe tener fines informativos, educativos o de orientación social, a efecto de informar de manera objetiva y neutral sobre las acciones gubernamentales.
104. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-154/2017, al diverso SUP-REP-153/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REP-153/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-154/2017**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZANA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**